



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE EN LUGARES PÚBLICOS Y SERVICIOS PÚBLICOS EL HORARIO FAMILIAR SE APLICA DURANTE TODO EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El Congresista de la República WUILIAN MONTEROLA ABREGU, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

LEY QUE EXTIENDE EL HORARIO FAMILIAR A LUGARES PÚBLICOS CON POSIBLE ACCESO DE MENORES DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40° DE LA LEY N° 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

Modifícase el artículo 40° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Horario familiar

La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan

DESPACHO CONGRESAL
Jr. Junín N° 330 – Edificio Roberto Ramírez del Villar - Oficina N° 202
Teléfono 3117644



Congreso de la República

afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

En lugares públicos o servicios al público, donde por la naturaleza del servicio ingresen niños o adolescentes, se considera horario familiar durante el tiempo que estén prestando el o los servicios al público."

ARTÍCULO 2.- NORMAS REGLAMENTARIAS.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de la Transportes y Comunicaciones, reglamenta los alcances de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días a partir de su vigencia.

Lima, agosto del año 2016

**WUILIAN MONTEROLA ABREGU
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

Dalmiro F. Palomares D.
Kanna Beleta

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

OSCAR R
S. GUYES M.
Luis Galarreta Velarde
Portavoz

DESPACHO CONGRESAL
Jr. Junín N° 330 – Edificio Roberto Ramirez del Villar - Oficina N° 202
Teléfono 3117644

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Setiembre del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 190 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

.....
.....
.....



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta ha sido presentada durante el periodo legislativo 2011-2016, por el suscrito, habiendo sido asignado con el número 01248/2011-CR, siendo decretada a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 18 de junio de 2012, siendo evaluada por el equipo técnico con las opiniones favorables del Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo debatida en el seno de la Comisión y habiendo obtenido un dictamen favorable el 12 de octubre de 2012, habiendo quedado en Orden del Día para su debate en el pleno del Congreso de la República, como se puede apreciar de la página web ¹ www.congreso.gob.pe

En tal sentido y tratándose de una propuesta revisada y debatida por los representantes de todas las fuerzas políticas, nos permitimos volver a presentarla, reproduciendo sus argumentos y actualizando algunos datos.

El Horario Familiar es en periodo de tiempo durante el día, en el cual se protege a los niños y adolescentes de ser expuestos a influencias violentas o de contenido sexual, y está establecida en la Ley de Radio y Televisión así como su Reglamento.

En efecto, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en su artículo 40° establece que el horario familiar es de las 06:00 y 22:00 horas y durante dicho lapso de tiempo se debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

¹ <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/>



Congreso de la República

El D.S. 005-2005, MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

El Reglamento también establece que existe un Horario para Adultos en el cual se pueden difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

El control de de la franjas horarias corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión.

Estas normas han contribuido enormemente en la educación y moral de los niños adolescentes y la familia, sin embargo, dentro el horario para adultos queda el vacío de difusión que se presentan en servicios brindados al público como por ejemplo en los buses interprovinciales o lugares públicos donde por razones excepcionales pueden asistir menores de edad y son expuestos a películas o programas que atentan contra su integridad moral, transgrediendo el espíritu de la Ley de Radio y Televisión que busca proteger a los niños y adolescentes.

Si bien es cierto que los canales de televisión ni estaciones radiales no pueden evitar que los programas con contenido para adultos sean propalados en lugares públicos como los ómnibus interprovinciales, durante la franja horaria que es considerada para adultos, los propietarios y conductores de éstos, deben evitar que dichos programas sean expuestos a menores de edad que pese a la hora tienen que estar en dicho mueble o inmueble para recibir un servicio público.

DESPACHO CONGRESAL

Jr. Junín N° 330 – Edificio Roberto Ramírez del Villar - Oficina N° 202

Teléfono 3117644



Congreso de la República

En efecto, por ejemplo para realizar un viaje interprovincial, los menores deben abordar los ómnibus que prestan dicho servicio y por razones naturales en muchos caso no descansan o duermen, en tal sentido están expuestos a las películas que el conductor de vehículos o su propietario dispongan, pudiendo estas presentar contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes, en tal sentido se propone que el horario familiar establecido en la Ley de Radio y Televisión sea extensivo en todo momento a este tipo de servicios, y que se los prestadores de estos servicios al público se abstengan de presentar programas o películas que afecten o dañen los valores o moral de los menores.

Si bien es cierto en la norma no se establece quien es el responsable de controlar la difusión de estos contenidos, por el espíritu de la norma se deja a criterio del Reglamento que se establezca la forma y mecanismo de realizar estos controles.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera costo al erario nacional, lo que busca es que el horario familiar establecido en el artículo 40º de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y que es desde las 06:00 y 22:00 horas, en lugares públicos o donde se brindan servicios al público se sea durante todo el tiempo, con el fin de resguardar los valores de los menores que por razones distintas tienen que estar en dichos lugares.

Resulta evidente el beneficio a favor de los menores y adolescentes que por razones diversas deben acudir a lugares donde prestan un servicio al público y

DESPACHO CONGRESAL
Jr. Junín N° 330 – Edificio Roberto Ramírez del Villar - Oficina N° 202
Teléfono 3117644



Congreso de la República

donde pueden ser expuestos a programas o películas de contenido no adecuado para su edad.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la presente modifica el artículo 40º de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, incorporando un párrafo en su texto.

Para aplicar la reforma propuesta, el Poder Ejecutivo deberá modificar el Reglamento de la Ley la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, a fin de determinar los mecanismos de control de los programas o videos que se difundan en lugares donde se presta un servicio al público.

La Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en su artículo 40º quedará modificado conforme al siguiente cuadro:

| artículo 40º de la Ley N° 28278 | propuesta |
|--|--|
| Artículo 40.- Horario familiar La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas. | Artículo 40.- Horario familiar La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas. En lugares públicos o |

DESPACHO CONGRESAL
Jr. Junín N° 330 – Edificio Roberto Ramírez del Villar - Oficina N° 202
Teléfono 3117644



Congreso de la República

| | |
|--|---|
| | <p>servicios al público, donde por la naturaleza del servicio ingresen niños o adolescentes, se considera horario familiar durante el tiempo que estén prestando el o los servicios al público.”</p> |
|--|---|

Lima, agosto de 2016